

Ibagué, 23 de noviembre de 2023

Señor(a)  
**Juez Administrativo del Circuito de Ibagué**  
Reparto.

**Asunto:** Acción de tutela

**Tutelante:** Fabian Rolando Caballero Cortes

**Tutelados:** Comisión Nacional de Servicio Civil (**CNSC**) - Fundación Universitaria del Área Andina (**AREANDINA**)

**Tema:** Vulneración derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a carrera administrativa por no tenerse en cuenta en la valoración de antecedentes la certificación proferida por parte del SENA en la que se demuestra la realización de estudios en especialización tecnológica.

**Fabian Rolando Caballero Cortes**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de aspirante al cargo de núm. **Opec 198226, Código 202 nivel Técnico, denominación - Analista II** – y en aplicación del art. 86 de la C.P. interpongo acción de tutela en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (**CNSC**) y la Fundación Universitaria del Area Andina (**AREANDINA**) por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al empleo, a acceso a la carrera administrativa y al mérito. Este mecanismo es procedente y tiene vocación de prosperidad porque además de vulnerar mis derechos fundamentales se presenta un inminente perjuicio irremediable, por lo siguiente:

### **1. Fundamentos Facticos**

**Primero:** Habiendo sido admitido en la convocatoria ingreso 2022 de la DIAN, para el cargo con núm. OPEC 198226, presenté la prueba de competencias básicas y funcionales. En lo resultados obtenidos de estas pruebas obtuve el puntaje aprobatorio señalado en la convocatoria.

**Segundo:** En la etapa de análisis de valoración de antecedentes obtuve un puntaje de 75.00.

**Tercero:** No obtuve puntaje en el análisis de antecedente - educación formal por parte de la **CNSC** y **AREANDINA** porque el documento aportado para demostrar los estudios de Especialización Tecnológica en Webmaster - no corresponde a un título, por tal razón, no fue objeto de puntuación.

SENA	ESPECIALIZACION TECNOLÓGICA EN WEBMASTER	No Válido	El certificado de educación aportado no corresponde a un título, por tal razón, no es objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.
------	--	-----------	--

**Cuarto:** El día 3 de noviembre de 2023 en el término establecido presente la reclamación en contra del resultado obtenido por cuanto no se tuvo en cuenta la certificación expedida por parte del SENA en la que consta que cursé y aprobé los estudios de especialización tecnológica en Webmaster.

**Quinto:** El día 21 de noviembre de 2023 se da respuesta a la reclamación por parte de la **CNSC** y **AREANDINA** negando mi solicitud con fundamento en lo siguiente:



**EDUCACIÓN FORMAL.**

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA	SENA	ESPECIALIZACION TECNOLÓGICA EN WEBMASTER	0.00	No válido: El certificado de educación aportado no corresponde a un título, por tal razón, no es objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.

Observación	Puntaje Máximo	Puntaje Total
Se otorgan máximo 25 puntos a los títulos de educación formal relacionados y adicionales a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	25.00	0.00

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA
<p>Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con <b>NO VALORACIÓN DEL CERTIFICADO DE ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA</b> se hace preciso aclarar:</p> <p>Es menester hacer referencia al numeral 5.3 del Anexo que establece los criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes aclara que para la Educación Formal se validaran</p> <p><i>"títulos o "acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado."</i></p> <p>Así las cosas, la certificación de estudios en ESPECIALIZACION TECNOLÓGICA EN WEBMASTER expedida por SENA aportada por usted, no corresponde a un Título Académico tal como lo exige el Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección DIAN 2022, en consecuencia, la educación no finalizada NO otorga puntuación en el ítem de Educación Formal.</p>

**OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA**

En lo que respecta al certificado de Educación adjunto a la presente reclamación- en la Etapa de Valoración de Antecedentes, es necesario recordarle que "(...) El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes en este proceso de selección." de conformidad con el literal k) del numeral 3.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se ratifica.

**IV. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	00.00
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EXPERIENCIA LABORAL	50.00
EXPERIENCIA RELACIONADA	20.00
<b>PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:</b>	<b>75.00</b>

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se ratifica.

**V. DECISIÓN.**

Realizada la verificación, la Fundación Universitaria del Área Andina, se permite decidir lo siguiente:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **75.00** en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace-SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de

**Sexto:** En la respuesta dada por parte de la **CNSC** y **AREANDINA** se puede observar que el argumento principal es que el documento aportado para probar los estudios de especialización tecnológicas no es un título o un acta de grado.

**Septimo:** En la contestación a la reclamación por parte de la **CNSC** y **AREANDINA** no dan respuesta a los argumentos que fueron señalados en el escrito de reclamación respecto a que la certificación aportada si demuestra la realización de los estudios de especialización tecnológica en Webmaster.

**2. La tutela es procedente contra los actos administrativos proferidos en los concursos de méritos.**

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado en sus diferentes decisiones han establecido que es procedente la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos en el concurso de méritos. En la sentencia SU-913 de 2009 la Corte

Constitucional consideró la procedencia de la tutela en el concurso de méritos, textualmente señaló:

“consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

El Consejo de Estado ha reiterado la procedencia de la acción de tutela en el concurso de méritos señalando<sup>1</sup>:

“..El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01 Actor: Florentino Rafael Florez Romero Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro Acción de tutela – Impugnación

de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala<sup>2</sup> apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Por lo anterior y aunque el juez *a quo* rechazó la acción de tutela por considerar que es dable acudir a la sede contenciosa, esta Sala de decisión abordará su estudio, en consideración a que una demanda ordinaria no garantiza las medidas requeridas por el actor frente a la Oferta Pública de Empleos y su escogencia.

En tales circunstancias, se abordará el estudio del caso a fin de determinar si hay lugar a conceder el amparo solicitado...”

La Corte Constitucional en sentencia T -168/18 se señaló lo siguiente:

“...En el caso concreto, esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra. Ello excluye, por tal razón, la idoneidad de la pretensión de nulidad simple. Dicha falta de eficacia e idoneidad también se pregona de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto este medio de control supone proteger un “derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”, circunstancia distinta a la que se plantea en esta controversia, en donde, precisamente, lo que busca es inaplicar,

---

<sup>2</sup> Entre otras, pueden consultarse las sentencias de acciones de tutela radicado No. 2010 00248 01, actor: Jhon Elkin Mejía, accionado: Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo y otra; y radicado No. 2009 00425 01, actor: Alexander Gil Pachón, accionado: Sala Administrativa – Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca MP. Luis Rafael Vergara Quintero.

para el caso particular, una norma jurídica que resulta contraria, al parecer, a los derechos fundamentales vinculados con la construcción de una imagen propia.

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado, en casos similares al actual, que “es claro que la existencia de la suspensión provisional del acto que ordena la exclusión de los accionantes no tiene el efecto, como se desprende de su rigor normativo<sup>3</sup>, de que los demandantes pudiesen reingresar al proceso adelantado por la CNSC, lo que los pondría en la imposibilidad de obtener una respuesta inmediata frente a la resolución de su controversia”<sup>4</sup>.

4.4.5. Por las anteriores razones, a juicio de esta Sala, los medios ordinarios de defensa judicial no son eficaces ni idóneos para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual el juez constitucional puede pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el cual se circunscribe a determinar, si la exclusión del aspirante al encontrarlo “*no apto*” por presentar un tatuaje en el antebrazo izquierdo, trasgredió o no sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos...”

La Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 se estableció lo siguiente:

“...En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019<sup>5</sup>.

En el fallo T - 059 de 2019 que determinó frente a los actos administrativos proferidos en el concurso de méritos lo siguiente:

“...Debido a la duración de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la decisión podría ser adoptada con posterioridad a la terminación del periodo, situación que conllevaría a que la accionante no ejerza el cargo para el cual concursó, sino que por el contrario el restablecimiento de sus derechos implicaría el reconocimiento de los daños mediante una suma de dinero, como quiera que con cada día que pasa se

---

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 231.

<sup>4</sup> Sentencia T-785 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>5</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

materializa el perjuicio. Al respecto, debe resaltarse que la eficacia de los derechos fundamentales, en este caso, el derecho al acceso a los empleos públicos exige su tutela para permitir su goce efectivo y, por lo tanto, no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste<sup>6</sup>, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución...”

### **3. El perjuicio irremediable en la presente acción de tutela se encuentra probado.**

La convocatoria 2022 tiene unas etapas que hacen ineficaz la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Se debe tener en cuenta que el cargo para el que estoy aspirando es de carácter técnico y las etapas que faltan es la valoración médica y posteriormente la conformación de la lista de elegibles.

Al momento de decidirse la acción de nulidad y restablecimiento dentro de un (1) año, las personas que conforman la lista de elegibles y ocuparon los primeros puestos ya estarían ejerciendo los cargos ofertados. La recomposición de la lista de elegibles les ocasionaría dejar el empleo que están ejerciendo ya que al darle valor a la certificación aportada en el SIMO obtendría un puntaje superior desplazando a

---

<sup>6</sup> Ver sentencia C-046 de 2018.

estas personas que ocupan los primeros puestos de la lista y por merito debía haber sido nombrado y posesionado en ese empleo. De esa manera se prueba que el afectado no es solamente el suscrito que no pudo tener una la posibilidad de tener una mejor posición en la lista de elegibles para escoger la sede de su preferencia, sino todos los participantes de la convocatoria para este cargo, que verán afectada sus derechos en la conformación de la lista.

El criterio anterior, tiene fundamento en lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado que establece que la acción de tutela es procedente siempre y cuando no se haya expedido la lista de elegibles, textualmente<sup>7</sup>:

*“...Sin embargo, esta Sala<sup>8</sup> se ha decantado por la tesis según la cual “ (...) tratándose de concursos de mérito, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 de 2019<sup>9</sup>, conservando la línea jurisprudencial que se ha expuesto al respecto, se pronunció para señalar que la acción de tutela es procedente, siempre y cuando no se haya expedido la lista de elegibles, pues, en este caso, al existir derechos subjetivos en favor de los participantes, lo procedente es ejercer los medios ordinarios de defensa, para debatir los vicios en que se hubiere incurrido, tesis que coincide con los pronunciamientos que esta Corporación ha emitido<sup>10</sup>.”*

En el mismo sentido, la Sección<sup>11</sup> aclaró que **“la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”** (Destacado por la Sala)

---

<sup>7</sup> Sentencia del 29 de abril de 2021. Exp: 11001-03-15-000-2021-01087-00(AC). M.P: Rocío Araújo Oñate

<sup>8</sup> Sentencia del 29 de abril de 2021. Exp: 11001-03-15-000-2021-01087-00(AC). M.P: Rocío Araújo Oñate.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>10</sup> Cita de cita: Al respecto consultar Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Alfonso Vargas Rincón, Sentencia 17.01.13, Rad: 25000-23-42-000-2012-01030-01. M.P. William Giraldo Giraldo, Sentencia 17.01.13. Rad:13001-23-31-000-2012-00435-01. y, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, Sentencia 19.07.12. Rad: 23001-23-31-000-2011-00627-01.

<sup>11</sup> Sentencia del 19 de septiembre de 2016. Exp: 05001-23-33-000-2016-01551-01(AC). M.P: Rocío Araújo Oñate.

Es importante que se tenga en cuenta las etapas de la convocatoria y la manera como pueden afectar los derechos del suscrito y de los demás aspirantes al cargo. Es procedente señalar que la sentencia T -059 de 2019 frente al argumento que las pretensiones de una acción de tutela se podrían satisfacer con el decreto de medidas cautelares en un proceso contencioso, la Corte Constitucional señala que el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

#### **4. Precedente judicial aplicable al caso concreto.**

La Corte Constitucional frente a la validez de una certificación de estudios para el caso de concurso de méritos ha señalado<sup>12</sup>:

“...De lo anterior se colige que (i) la acreditación del requisito de educación formal podía darse mediante certificación expedida por autoridad competente en la que constara la obtención del título o del curso aprobado, debido a que los mismos términos de la convocatoria establecían claramente que la certificación era uno de los medios para demostrar la formación avanzada y (ii) que incluso en la convocatoria se previeron unos requisitos formales especiales para acreditar la validez de dicho certificado. Así, como lo señaló el juez de primera instancia, no es recibo el argumento expresado por los entes accionados que señalan que únicamente podía acreditarse la formación avanzada mediante presentación de diploma, debido a que dicho argumento no se ajusta a los términos publicados ni a las condiciones preestablecidas que estas mismas entidades previeron...”

#### **5. Fundamentos facticos y juridicos que demuestran que la certificación del SENA aportada debe ser tenida en cuenta por parte de las tuteladas.**

El documento que se aportó de mi parte en el sistema SIMO para demostrar que se aprobó el pensum académico de estudios de **Especialización Tecnológica en WEBMASTER** es el siguiente:

---

<sup>12</sup> Sentencia de Tutela T-958/09.



## EL CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCION

### CERTIFICA

Que FABIAN ROLANDO CABALLERO CORTES identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 93.389.721 de Ibagué, realizó y aprobó el programa de ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN WEBMASTER con las siguientes evaluaciones e intensidad horaria:

	EVAL	I.H.
<b>Itinerario</b>		
ADMINISTRAR LOS SERVICIOS Y APLICACIONES QUE INTEGRAN UN SITIO WEB DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL CLIENTE.	4.5 A	250
CREAR SITIOS WEB DINÁMICOS SEGÚN ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS ESTABLECIDOS	4.5 A	250
POSICIONAR EN LA WEB EL SITIO DEL CLIENTE SIGUIENDO ESTRATEGIAS ESTABLECIDAS	4.5 A	200

La **Resolución No. (1-6060) del año 2019 del SENA**, por la cual se adoptan los modelos de los Títulos, Certificados y Constancias que expide la Formación Profesional Integral y se dictan otras disposiciones establece lo siguiente:

- ✓ Que el Estatuto de Formación Profesional Integral del SENA, adoptado a través del Acuerdo 008 del 20 de marzo de 1997, en su numeral 3.2.2. Capítulo 3-El Proceso de la Formación Profesional, establece que: “El Sena forma desde los niveles de calificación más bajos hasta los más altos de acuerdo con la estructura organizativa del sector productivo y certifica los aprendizajes logrados en el proceso de formación.”
- ✓ Que a través de la Resolución No. 3139 de 2009, se adoptan los certificados y constancias que el SENA expide a los Aprendices que culminan satisfactoriamente el proceso de Formación Profesional Integral y a las Personas que demuestran su Competencia Laboral en el Proceso de Evaluación y Certificación para el Trabajo.

✓ Que el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.6.4.3., estableció que “Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado. (...) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes: 1. Certificado de técnico laboral por competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral. (...)”.

El anexo del 29 de diciembre de 2022 para el concurso de méritos DIAN 2022 - establecen los criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes: “En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo “

En el anexo del 29 de diciembre de 2022 del acuerdo de convocatoria el num. 3.1.2 señala “Condiciones de la documentación para la VRM (Valoración de Requisitos Mínimos) y **prueba de valoración de antecedentes** – y el num. 3.1.2.1 Certificación de la Educación establece que los estudios se acreditan mediante certificados, diplomas, actas de grado o títulos de grado. En este numeral no se determina que para la valoración de antecedentes solamente se tendrá en cuenta el diploma o acta de grado

De acuerdo con lo indicado en el anexo de la convocatoria consideré que era procedente aportar esta certificación porque describe de manera detallada las competencias que aprobé y adquirí en la presente formación, y que las contenía solo esta certificación, para el análisis y valoración de antecedentes, relacionada al cargo a proveer para este concurso de méritos.

	EVAL	I.H.
<b>Itinerario</b>		
ADMINISTRAR LOS SERVICIOS Y APLICACIONES QUE INTEGRAN UN SITIO WEB DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL CLIENTE.	4.5 A	250
CREAR SITIOS WEB DINÁMICOS SEGÚN ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS ESTABLECIDOS	4.5 A	250
POSICIONAR EN LA WEB EL SITIO DEL CLIENTE SIGUIENDO ESTRATEGIAS ESTABLECIDAS	4.5 A	200

De esa manera se demuestra la concordancia entre las funciones relacionadas con el cargo a proveer y las competencias aprobadas en esta **Especialización Tecnológica en WEBMASTER**, relacionando así:

- ✓ **Análisis de Datos del Sitio Web:** Un **WEBMASTER** puede analizar el tráfico del sitio web, comprender el comportamiento de los visitantes, identificar patrones de uso y evaluar el rendimiento del sitio. Esto puede ayudar a tomar decisiones informadas sobre mejoras en el sitio y estrategias de marketing.
- ✓ **Recopilación de Datos:** Un **WEBMASTER** pueden implementar herramientas de seguimiento web, como Google Analytics, que recopilan una gran cantidad de datos sobre la actividad de los visitantes, procesar y analizar estos datos, lo que puede proporcionar información valiosa para la toma de decisiones.
- ✓ **Predicciones y toma de decisiones:** Un **WEBMASTER** pueden predecir tendencias futuras en el sitio web, como la demanda de productos, la participación del usuario o el crecimiento del tráfico. Estas predicciones pueden informar la toma de decisiones estratégicas.
- ✓ **Segmentación de audiencia:** Un **WEBMASTER** puede ayudar a segmentar a la audiencia del sitio web en grupos basados en características y comportamientos similares. Esto facilita la entrega de contenido específico para diferentes segmentos de usuarios.

La certificación se aporta porque así lo exigió el anexo del acuerdo de la convocatoria obsérvese:

### **“...3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes**

#### **3.1.2.1. Certificación de la Educación**

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según

sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente...”

En lo que respecta al núm. 5.3 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria 2022 se indica lo siguiente:

**“...Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes**

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de treinta y dos (32) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones. Adicional se muestra la siguiente tabla, para la valoración de antecedentes del nivel técnico y asistencial:

EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
Educación Formal		Educación Informal	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Tecnológica	25	32	1
Técnica Profesional	20	33 - 64	2
Especialización Tecnológica	15	65 - 96	3
Especialización Técnica Profesional	10	97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.  
 (2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Al realizarse una lectura del núm. 5.3 se puede concluir lo siguiente:

- ✓ En ninguno de sus apartes señala que las certificaciones de estudios aportados para la valoración de los requisitos mínimos (VRM) no se tendrán en cuenta para la valoración de antecedentes sino se aporta el diploma o acta de grado.

- ✓ En el texto del núm. 5.3. del anexo del acuerdo se establecen los criterios de puntuación conforme a la tabla, y se hace una cita con el núm. (1) que indica: "...O actas(s) de grado o certificaciones de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado...". En este numeral no se establece la exclusión de la valoración de antecedentes de las certificaciones de estudios, por el contrario, se da una disyunción (o) en el sentido que es viable aportarla siempre y cuando demuestre la terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico.
- ✓ En lo que respecta a: "en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado". En el anexo del acuerdo no se indica que la certificación que se aporte deba contener esa condición para que pueda ser objeto de valoración. La certificación de estudios que se aporten sin que mencione esa situación fáctica debe ser valorada porque el mismo acuerdo no determina su exclusión del análisis de antecedente en lo que respecta a la educación formal.

De igual manera, en la valoración de antecedentes la CNSC y AREANDINA deben analizar si el documento es auténtico, para ello deben utilizar todas las herramientas que tengan su alcance y por ello el SENA tiene dispuesto un enlace <https://certificados.sena.edu.co/> en la cual se descargan los documentos que demuestran la aprobación de sus programas académicos. En ese enlace pueden descargar la certificación, el diploma o el acta de grado. La CNSC y AREANDINA antes de darle puntuación o excluir los documentos aportados debe verificar la condición de autenticidad. En este enlace con mi número de cédula se puede verificar que si aprobé las materias que conforman la especialización tecnológica además que allí también se encuentra el diploma y acta de grado que aportó con el presente escrito.

El empleo  
es de todos

Mintrabajo

## Certificado Digital SENA

Para descargar su certificado

Debe diligenciar el Número de Registro que le han suministrado en su Centro de Formación. En caso de no conocerlo puede digitar el tipo y número de su documento de identificación.

Esta opción le permite obtener una lista de los certificados que tiene disponibles para descarga. Utilice el botón Consultar que se halla en la sección correspondiente para obtener el certificado.

**Importante!** Para visualizar los certificados se requiere la herramienta **Adobe Reader**, la cual puede descargar desde la siguiente URL:

Seleccione opción de búsqueda

En caso de evidenciar algún error o inconsistencia en su certificado de competencia laboral o de formación, por favor diríjase al Centro de Formación en el cual realizó el proceso.

Consultar por:	Documento ▼
Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA ▼
Número de Documento:	93389721

Consultar

Registro	Título	Tipo	Programa	Certificación	Firma Certificado	
922600324243CC93389721N	ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN	Certificado Final	WEBMASTER	30 Noviembre, 2012	06 Diciembre, 2012	<a href="#">Descargar</a>
922600324243CC93389721C	ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN	Título	WEBMASTER	30 Noviembre, 2012	06 Diciembre, 2012	<a href="#">Descargar</a>
922600324243CC93389721A	ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN	Acta	WEBMASTER	30 Noviembre, 2012	06 Diciembre, 2012	<a href="#">Descargar</a>

Adicional a esta consulta el certificado aportado en SIMO cuenta al final con un registro electrónico el cual igual se puede consultar en la página: <https://certificados.sena.edu.co/>



## EL CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCION

## CERTIFICA

Que FABIAN ROLANDO CABALLERO CORTES identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 93.389.721, de Ibagué, realizó y aprobó el programa de ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN WEBMASTER con las siguientes evaluaciones e intensidad horaria:

Itinerario	EVAL	I.H.
ADMINISTRAR LOS SERVICIOS Y APLICACIONES QUE INTEGRAN UN SITIO WEB DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL CLIENTE.	4.5 A	250
CREAR SITIOS WEB DINAMICOS SEGÚN ESTANDARES Y PROTOCOLOS ESTABLECIDOS	4.5 A	250
POSICIONAR EN LA WEB EL SITIO DEL CLIENTE SIGUIENDO ESTRATEGIAS ESTABLECIDAS	4.5 A	200

Se expide en Ibagué, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012)

Firmado Digitalmente por  
BRIAN BAZIN BULLA TOVAR  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

BRIAN BAZIN BULLA TOVAR

SUBDIRECTOR CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCION  
REGIONAL TOLIMA

Registro Electrónico: **922600324243CC93389721N** El cual demuestra la autenticidad de la **Especialización Tecnológica en Webmaster**, refiriendo el **Título obtenido**:

*SENA: Una Organización con Conocimiento*

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 922600324243CC93389721N.



## Certificado Digital SENA

Para descargar su certificado

Debe diligenciar el Número de Registro que le han suministrado en su Centro de Formación. En caso de no conocerlo puede digitar el tipo y número de su documento de identificación.

Esta opción le permite obtener una lista de los certificados que tiene disponibles para descarga. Utilice el botón Consultar que se halla en la sección correspondiente para obtener el certificado.

*Importante! Para visualizar los certificados se requiere la herramienta Adobe Reader, la cual puede descargar desde la siguiente URL*

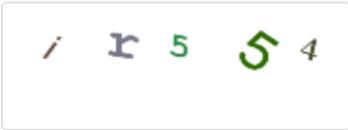
Seleccione opción de búsqueda

En caso de evidenciar algún error o inconsistencia en su certificado de competencia laboral o de formación, por favor diríjase al [Centro de Formación](#) en el cual realizó el proceso.

Consultar por: Registro

Número de Registro: 922600324243CC93389721N

Ingrese el texto que ve en la imagen:



Registro	Título	Tipo	Programa	Certificación	Firma Certificado	
922600324243CC93389721N	ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN	Certificado Final	WEBMASTER	30 Noviembre, 2012	06 Diciembre, 2012	<input type="button" value="Descargar"/>

El Concepto 377981 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública que se da una respuesta a una consulta relacionando el Decreto 1083 de 2015, se determina que los estudios se acreditan mediante certificados y para su validez deben contener los registros respectivos, textualmente:

“...En relación con la certificación de la educación formal la misma norma establece; **ARTÍCULO 2.2.2.3.3.** Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia...”

Esto quiere decir que para su validez deben existir registros y autenticaciones, en el certificado registrado en SIMO se observa claramente que existe un registro electrónico que lo avale:

*SENA: Una Organización con Conocimiento*

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 922600324243CC93389721N.

Es importante que se tenga en cuenta el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2002 y el Concepto 377981 del Departamento Administrativo de la Función Pública que precisa que los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones. En mi caso la certificación aportada cuenta con un registro electrónico: **922600324243CC93389721N**, el cual avala su autenticidad y permite identificar el reconocimiento del título obtenido.

## 6. Petición

**Primero:** Solicito se amparen mis derechos fundamentales derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al empleo, acceso a la carrera administrativa y al mérito, vulnerados por parte de la **CNSC y AREANDINA** al desconocer en el análisis de antecedentes – educación formal - la certificación de estudios de Especialización Tecnológica aporta en el sistema SIMO.

**Segundo:** Se le ordene a la **CNSC y AREANDINA** que se proceda darle un puntaje a la certificación de estudios en Especialización Tecnológica aportada en el SIMO que se deberá sumar al puntaje de 75 puntos obtenidos en la valoración de antecedentes.

**Tercero:** Las que el señor Juez(a) considere procedentes para amparar mis derechos fundamentales vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN.

## **7. Medida provisional**

De manera urgente solicito como medida provisional que se ordene a la **CNSC** y **AREANDINA** suspender el proceso de selección para cargo de núm. **Opec 198226, Código 202 nivel Técnico, denominación - Analista II** hasta tanto no se decida si es procedente la valoración de la certificación de estudios aportada por el suscrito en el SIMO. Es de indicar que esta petición es procedente por el perjuicio irremediable que se causa al suscrito como a las personas que tiene la expectativa de conformar la lista de elegibles como se explicó en el numeral 3 del presente escrito.

## **8. Juramento**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según artículo 37, decreto 2591 de 1991.

## **9. Pruebas**

### **Documentales:**

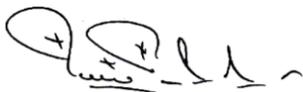
- Certificación de estudios de la **Especialización Tecnológica en WEBMASTER** del SENA.
- Diploma de la **Especialización Tecnológica en WEBMASTER** del SENA.
- Acta de grado de la **Especialización Tecnológica en WEBMASTER** del SENA

- Reclamación realizada el **3 de noviembre de 2023** del puntaje obtenido en el análisis de antecedentes.
- Respuesta a la reclamación de análisis de antecedentes por parte de **AREANDINA.**

### **10. Notificaciones**

- ✓ Las recibiré en la manzana C casa 14 Etapa II Torreón de Piedra pintada de la ciudad de Ibagué o al correo electrónico [caballero.fabian@gmail.com](mailto:caballero.fabian@gmail.com). Cel.3112217869.
- ✓ La Comisión Nacional del Servicio Civil al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) y en la carrera 16 No. 96-64 de la ciudad de Bogotá D.C.
- ✓ La Fundación del Área Andina al correo electrónico [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co) y en la carrera 14 No. 70 A -34 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



**Fabian Rolando Caballero Cortes**  
**C.C 93.389.721de Ibagué**